

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

MAGRITTE, INC.

Peticionaria

v.

RICHARD REYES  
VILLALBA Y OTROS

Recurridos

KLCE201701366

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:  
D DP2016-0259

Sobre:  
Cobro de dinero,  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario<sup>1</sup>, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante nuestro Tribunal de Apelaciones la parte demandante-recurrente, Magritte Inc. y Under the Trees, Inc., mediante recurso de certiorari. En su recurso, la parte recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), erró al ordenarle a éste la producción de ciertas planillas de contribución sobre ingresos y estados financieros dado que no están presentes los criterios que justifiquen la pertinencia de dicho descubrimiento.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso presentado.

**I.**

El 2 de mayo de 2016, la parte Demandante, Magritte, Inc. y Under the Trees, Inc. presentó una demanda contra el Sr. Richard Reyes Villalba, d/b/a Double R Check, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales que tiene compuesta con Jane Doe, fulano y fulana de tal, y aseguradora ABC, por cobro de dinero y daños y perjuicios. Específicamente, se alega que el Sr. Reyes fue negligente al haber cambiado unos cheques de la parte Demandante que le habían sido

<sup>1</sup> La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

entregados a nombre de personas ficticias, sin haber tenido ante sí las personas a favor de las cuales fueron emitidos dichos cheques, ni identificación alguna relacionada con éstas. Por dichas actuaciones, la parte demandante alega que el Sr. Reyes provocó que ésta experimentara una pérdida de fondos ascendentes a \$382,097.54, cantidad que corresponde a la suma de los cheques cambiados por el referido Sr. Reyes. A su vez, la demanda incluye una segunda causa de acción por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las acciones alegadamente incurridas por el Sr. Reyes por una suma no menor a \$300,000.

El 27 de septiembre de 2017, la parte Demandante presentó su Contestación a Demanda, en la cual, en síntesis, aceptó que en el negocio de cambio de cheques del Sr. Reyes se cambiaron unos cheques de la parte Demandante, pero negó cualquier tipo de negligencia imputada a éste.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2017, la parte Demandante solicitó autorización para enmendar la demanda a los fines de incluir a la esposa del co-demandado Richard Reyes Villalba, la Sra. Joselis Nevares Riveras, así como a la asegurada MAPFRE Puerto Rico, quien emitió la fianza que le requiere la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras al negocio de cambio de cheques del Sr. Reyes. La Demanda Enmendada fue autorizada el 14 de marzo de 2017.

El 18 de abril de 2017, la parte Demandante presentó un Aviso de Desistimiento Parcial Sin Perjuicio mediante la cual indicó que, debido a una omisión involuntaria en la Demanda Enmendada no habían eliminado la reclamación de daños y perjuicios incluida en la demanda original, como era la intención de las partes demandantes. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar la moción presentada y dictó Sentencia Parcial de archivo sin perjuicio de la referida causa de acción el 27 de abril de 2017, notificada el 9 de mayo de 2017.

Poco después, el 8 de mayo de 2017, la parte Demandada presentó "Moción para que se ordene cumplir con descubrimiento de prueba y se

expida orden para obtener planillas de contribución sobre ingresos y estados financieros”. El 15 de mayo de 2017, notificada el 17 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte Demandante la producción de la información financiera solicitada en el requerimiento de documentos previamente cursado.

Por esta razón, el 17 de mayo de de 2017, la parte Demandante presentó una “Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Remedio” en la cual indicó que no tuvo la oportunidad de reaccionar a la nueva solicitud de la parte demandada y que además, la producción de información financiera no es pertinente, toda vez que la demandante desistió de la causa de acción de daños y perjuicios por \$300,000. **En dicha moción, la parte demandante solicitó que el Tribunal de Primera Instancia dejará sin efecto la orden notificada el 15 de mayo de 2017.** El 13 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó una orden mediante la cual declaró sin lugar la “Urgente Moción Informativa en Solicitud de Remedio” presentada por la parte Demandante.

Por otro lado, el 28 de junio de 2017, la parte Demandante presentó otro escrito titulado Moción de Reconsideración en la que **nuevamente solicitó** que se dejara sin efecto la orden del 15 de mayo de 2017 mediante la cual se le requirió la producción de los estados financieros y planillas de contribución sobre ingresos de la parte demandante. El 29 de junio de 2017, la referida Moción de Reconsideración presentada por la parte Demandante fue declarada No Ha Lugar.

Inconforme, la parte demandante recurrió ante este Tribunal mediante recurso de *Certiorari*. En él sostiene que el TPI erró al ordenarle a producir las planillas de contribución sobre ingresos y estados financieros a pesar de que en el caso de autos no están presentes los criterios que justifiquen la pertinencia de dicho descubrimiento de prueba. La parte demandada-recurrida se opuso al recurso de *certiorari*. Adujo que éste no debe ser expedido, pues no cumple con los requisitos expresados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Asimismo, discutió la pertinencia del

descubrimiento de prueba solicitado y las planillas de contribución sobre ingresos e información financiera.

## II.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que una parte adversamente afectada por una sentencia del foro de instancia puede presentar, dentro del término jurisdiccional de 15 días, una moción de reconsideración. Este tipo de moción “debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.” 32 LPRA Ap. V, R. 47. Una vez presentada oportunamente una moción a esos efectos, “quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.”

*Id.* Esos términos comenzarán a transcurrir nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” *Id.*

Nuestro ordenamiento procesal es claro a los efectos de que solo se reconoce la presentación de sólo una moción de reconsideración en torno a algún dictamen o resolución de un tribunal. Concretamente, *no* procede una **segunda** Moción de Reconsideración sobre un mismo asunto. Una vez presentada alguna moción de reconsideración, luego de atenderse y resolverse por el TPI, comienza automáticamente a transcurrir el término apelativo correspondiente, sin que éste pueda ser nuevamente interrumpido por una segunda moción de reconsideración.

## III.

A la luz de la doctrina anterior, corresponde examinar la jurisdicción de este Tribunal para atender la controversia de autos. Es principio de derecho que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción que no tienen, ni pueden las partes otorgársela. Vázquez v. ARPE, 128 DPR 513 (1991); Roberts v. USO, 145 DPR 58 (1998). Un Tribunal no posee discreción para asumir jurisdicción sobre un asunto, cuando la ley fija el

término específico para instar el recurso y no se le ha dado cumplimiento al mismo. Cualquier determinación sobre una controversia en tales circunstancias sería nula absolutamente. *Id.* Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, éstas deben ser resueltas con preferencia y de carecer este tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314 (1997); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). Véase además Vázquez v. ARPE, *supra*; Pueblo v. Miranda Colón, 115 DPR 511, 513 (1984).

En el presente caso, la parte peticionaria solicita que revisemos la Orden emitida por el TPI el 2 de junio de 2017. Mediante dicha Orden, el Tribunal denegó una Moción de Reconsideración presentada el 28 de junio de 2017, que solicitaba se dejara sin efecto la Orden del 15 de mayo de 2017. Se recordará que ésta decretaba la producción de las planillas de contribución sobre ingresos y estados financieros a la parte peticionaria. No obstante, este Tribunal no tiene jurisdicción para atender dicha petición.

Nótese que, previo a la Moción de Reconsideración del 28 de junio de 2017, la parte peticionaria ya había solicitado al Tribunal de Primera Instancia exactamente el mismo remedio, esto es, que dejara sin efecto la orden notificada el 15 de mayo de 2017 mediante su “Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Remedio”, del 17 de mayo de 2017. Independientemente del título de esa moción, en su contenido la parte peticionaria solicitaba la reconsideración de la Orden del 15 de mayo de 2017. Es de todos conocido que “el nombre no hace la cosa”. Lo realmente importante es su contenido. Una somera lectura de la referida “Urgente Moción Informativa...” refleja justamente que se solicitaba que se dejara sin efecto la referida orden del 15 de mayo de 2017.

A base de lo anterior, es claro que la segunda moción de reconsideración, presentada el 28 de junio de 2017, no interrumpió el término para recurrir a este Tribunal mediante *certiorari*. Ese término se había activado una vez notificada la determinación del TPI denegando el

remedio solicitado en la moción original del 17 de mayo. Reiteramos que la Regla 47 de Procedimiento Civil provee para la presentación de solo una solicitud de reconsideración.

En vista a ello, nos vemos forzados a desestimar la petición de *certiorari* presentada por la parte peticionaria por la presentación tardía del recurso de autos.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones